

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 185-2020-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 24 de enero del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201800062459, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1437-2019, de fecha 22 de abril de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 2048-2019-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **LIMA GAS S.A.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE N° 0008288-CPN-PE de fecha 24 de abril de 2019, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el lote 8 manzana Ñ Centro Industrial Las Canteras, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se verificó que la empresa **LIMA GAS S.A.**, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa que se detalla a continuación:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
1	Dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente ²	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1437-2019 de fecha 22 de abril de 2019³, se comunicó a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴, por haber envasado dos (2) cilindros de GLP, de la muestra inspeccionada, con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normativa pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94—EM; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por

¹ La diligencia se entendió con el señor RICHARD ALBINO HINOSTROZA MANCCO, identificado con DNI N° 42120501, quien manifestó ser Jefe de Planta de la empresa supervisada y suscribió la referida Acta.

² Los pesos netos de los cilindros con variaciones de peso, verificados en la visita de supervisión, exceden los límites establecidos en la normatividad vigente, los mismos corresponden a 10.90 Kg. y 10.40 kg., los cuales no están dentro del rango de tolerancia que es $\pm 2.5\%$ de su peso neto nominal.

³ Se acompañó el Informe de Instrucción N° 142-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se detalla la infracción administrativa.

⁴ Cabe precisar que en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación, sin embargo indicamos que dicho acto ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la empresa fiscalizada, toda vez que **LIMA GAS S.A.**, a través de su escrito de registro N° 2018-62459 de fecha 15 de mayo de 2019, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio que trasladó el Informe de Instrucción N° 142-2019-OS/OR AREQUIPA, y conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a Saneamiento de Notificaciones Defectuosas que señala: “ 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.” Para determinar el plazo para la presentación de descargos, se está considerando que la fiscalizada presentó su reconocimiento dentro del plazo de los cinco (5) días, a pesar de no tener el cargo de notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 185-2020-OS/OR AREQUIPA**

Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.

- 1.3. Mediante Escrito de Registro N° 2018-62459 de fecha 15 de mayo de 2019, la empresa fiscalizada presentó un escrito reconociendo la infracción administrativa.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2048-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 27 de agosto de 2019, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.** con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1 precedente.
- 1.5. Mediante Oficio N° 629-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 27 de agosto de 2019, notificado el 31 de agosto de 2019⁵, se corrió traslado a la empresa **LIMA GAS S.A.**, del Informe Final de Instrucción; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó escrito de descargos al Oficio N° 629-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 27 de agosto de 2019, que trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2048-2019-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 87036-070-070317, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 2.2 Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2018-62459, de fecha 15 de mayo de 2019, la empresa **LIMA GAS S.A.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallado en el numeral 1.1 precedente.
- 2.3 Al respecto indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un "-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador."
- 2.4 El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el

⁵ Notificado al señor Carlo Andre Nuñez Quevedo, identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 72892598, quien manifestó ser trabajador de seguridad de la empresa fiscalizada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 185-2020-OS/OR AREQUIPA

incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

- 2.5 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
Dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT o Amonestación, STA, SDA.

- 2.6 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁶ publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y el reconocimiento presentado por la empresa fiscalizada, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente. Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	0.30	SI	0.15 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con un multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 185-2020-OS/OR AREQUIPA

Código de Infracción N° 1800062459-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin